



ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.01 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES Y LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE L'HOSPITALET DE LLOBREGAT

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 89 y 90 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de Prevención y Control Ambiental de las Actividades, y artículos del 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de este mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de intervención sobre las actividades y los espectáculos públicos de l'Hospitalet de Llobregat.

Hecho imponible

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, con tendencia a verificar y comprobar si las actividades y espectáculos públicos que se desarrollen o realicen en este término municipal, se ajusten al ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo con las facultades de intervención administrativa en las actividades y espectáculos públicos conferidas a los Ayuntamientos por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Normativa Reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, por la Normativa Reguladora de los Espectáculos Públicos y las Actividades Recreativas y por el resto de normativa general o sectorial y las ordenanzas municipales que confieren potestades de intervención a este Ayuntamiento para la prevención y control de las actividades y espectáculos públicos y que se especifican en las cuotas tributarias contenidas en el artículo 6 de esta ordenanza fiscal.

Obligación de contribuir

ARTÍCULO 3

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada en la fecha de presentación de la instancia que inicie el correspondiente procedimiento si el sujeto pasivo lo hace expresamente.
2. En las intervenciones municipales iniciadas de oficio o a instancia de persona diferente al sujeto pasivo, la tasa se devengará en la fecha en que se dicte la resolución de incoación del correspondiente procedimiento.
3. En otros supuestos de intervención municipal diferentes a los anteriores, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible.



ORDENANCES FISCALS 2022

4. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectaran de ninguna manera su resolución denegatoria, ni la concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la caducidad, ni la renuncia o desistimiento del solicitante después que se le haya concedido la licencia o se haya presentado la comunicación previa u otros títulos habilitantes.
5. En las actividades sometidas al régimen de licencia, si el desistimiento se formulase antes de la concesión de la licencia, la cuota de la tasa por la prestación del servicio de la intervención respectiva quedará reducida al 20 por ciento de la que le correspondería si se hubiese dictado la resolución. El contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cantidad que sobrepase el mencionado 20 por ciento de la cuota que corresponda ingresar.

Sujeto pasivo

ARTÍCULO 4

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad y/o de la instalación que fundamente la intervención de la Administración municipal, señalada en el hecho imponible.
2. Si una vez presentada la instancia que fundamenta la intervención municipal se realiza la sustitución de la persona titular de dicha actividad, de forma acreditada, el nuevo sujeto pasivo quedará subrogado en la tramitación del expediente de intervención municipal respectivo, desde el momento de la solicitud de la sustitución ante el Ayuntamiento. Esto, siempre que la mencionada solicitud de sustitución se produzca antes de dictarse la resolución del expediente.

Responsables

ARTÍCULO 5

Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades reguladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los tributos municipales.

Cuotas

ARTÍCULO 6

Se establecen las tarifas para la prestación de los servicios de cada régimen o procedimiento de intervención y tramitación municipal siguientes:



ORDENANCES FISCALS 2022

Código	Hecho imponible	Cuota	
Licencia municipal tipo A			
01	Actividades sometidas a Licencia municipal ambiental o cualquier otra licencia prevista en la legislación, de competencia municipal, que incorpore un trámite de información pública y audiencia vecinal; en todos aquellos aspectos que no sean incompatibles con este régimen.	2.695,01€	
02	Actividades recogidas en el anexo I del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, sometidas a licencia municipal de establecimientos abiertos al público.	3.393,99€	
Licencia municipal tipo B			
03	Actividades sometidas a licencia municipal cuando no incorpore un trámite de información pública y audiencia vecinal.	2.020,40€	
04-1	Espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos no permanentes desmontables, exceptuando espectáculos de circo. (**)	1 unidad	293,56€
04-2		de 2 a 10 unidades	220,17 €/unidad
04-3		de 11 a 20 unidades	176,13 €/unidad
04-4		a partir de 21 unidades	146,78 €/unidad
04-5		Espectáculos de circo.	1.370,98€
05	Espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter extraordinario y espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios que no dispongan de licencia, excepto espectáculos de circo.	1.819,98€	
Comunicación previa			
06	Actividades recogidas en el anexo I del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, sometidas al régimen de comunicación previa.	1.250,57€	
07	Centro de culto.	1.250,57€	
08	Actuaciones en directo en los establecimientos recogidos en el anexo I del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.	1.250,57€	
09	Actividades y espectáculos públicos sometidos al régimen de comunicación previa al Ayuntamiento por cualquier normativa de acuerdo con el anexo C de la Ordenanza de Intervención Conjunta Sobre las Actividades o los Espectáculos Públicos de L'Hospitalet de Llobregat y todos aquellos sometidos a cualquier régimen de intervención que incluya la valoración de un proyecto técnico, no incluidos en cualquier otro apartado	1.150,14€	
10	Actividades y espectáculos públicos indicados en el anexo D de la Ordenanza de Intervención Conjunta Sobre las Actividades o los Espectáculos Públicos de L'Hospitalet de Llobregat, excepto viviendas de uso turístico, y todos aquellos sometidos a cualquier régimen de intervención que no incluya la valoración de un proyecto técnico.	557,24€	
Otros títulos habilitantes (***)			
11	Viviendas de uso turístico.	286,07€	
12	Aparcamientos privados de uso particular hasta los 100m ² .	286,07€	
Modificaciones no sustanciales de los títulos habilitantes			
13	Modificaciones no sustanciales con efectos sobre la salud, seguridad de las personas o el medio ambiente en actividades o los espectáculos públicos.	75 %*	
14	Modificaciones no sustanciales sin efectos sobre la salud, seguridad de las personas o el medio ambiente en actividades o en los espectáculos públicos que no supongan una reducción de la superficie o el aforo de la actividad o espectáculo público	50 %*	



ORDENANCES FISCALS 2022

14-1	Modificaciones no substanciales sin efectos sobre la salud, seguridad de las personas o el medio ambiente en actividades o en los espectáculos públicos que supongan una reducción de la superficie o el aforo de la actividad o espectáculo público	25% *
Controles e Informes técnicos		
15	Control inicial de los servicios técnicos municipales previsto por resolución municipal por la cual se concede la licencia.	439,07€
16	Tramitación del control periódico correspondiente a las licencias municipales tipo A de la Ordenanza de intervención conjunta sobre las actividades o los espectáculos públicos de L'Hospitalet de Llobregat.	789,62€
17	Tramitación del control periódico correspondiente a las licencias municipales tipo B de la Ordenanza de intervención conjunta sobre las actividades o los espectáculos públicos de L'Hospitalet de Llobregat.	567,91€
18	Tramitación del control preventivo de incendios de actividades incluidas en los Anexos I y II de la Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios.	195,35€
19	Informes técnicos a solicitud del interesado.	292,50€
20	Visitas de control realizadas por técnicos municipales a solicitud del titular de la actividad.	401,80€
Otros servicios de la administración		
21	Cambio de titularidad por transmisión de licencias y de los efectos de las comunicaciones previas u otros títulos habilitantes.	101,05€
22	Emisión de certificados.	198,93€
23	Tramitación del procedimiento de revisión de licencias municipales.	392,87€

* Sobre la cuota correspondiente a una nueva instalación.

** Por atracción o caseta.

*** TÍTULO HABILITANTE: Documentos que reconocen la habilitación para cumplir una actividad económica en un establecimiento según se define en la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de Facilitación de la Actividad Económica y/o que se tengan que inscribir en el Registro Municipal de Actividades regulado en el art. 5 de la Ordenanza de Intervención Conjunta Sobre las Actividades y los espectáculos públicos de L'Hospitalet de Llobregat.

Exenciones

ARTÍCULO 7

Estarán exentos del pago de la tasa que se devenga en la prestación de los servicios de todos los regímenes de la intervención municipal:

1. El Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y también los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
2. Los sujetos pasivos contribuyentes a los cuales les sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales.



Bonificaciones

ARTÍCULO 8

1. Disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de las cuotas relacionadas en el artículo 6 de la presente ordenanza relativas a los controles periódicos (códigos 15 y 16) aquellas empresas que dispongan del certificado del sistema de ecogestión y ecoauditoría de la Unión Europea.
2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de las cuotas relacionadas en el artículo 6 de la presente Ordenanza relativas a los cambios de titularidad y tramitación de nuevas actividades sometidas al régimen de comunicación previa o otros títulos habilitantes, aquellas personas que acrediten encontrarse inscritas por un período mínimo ininterrumpido de seis meses en el Servei d'Ocupació de Catalunya u otros Servicios de Ocupación del Estado. En caso de personas jurídicas, se podrán acoger a esta bonificación siempre y cuando todos sus accionistas, socios, cooperativistas u otros de igual naturaleza se encuentren inscritos por un período mínimo ininterrumpido de seis meses en el Servei d'Ocupació de Catalunya u otros Servicios de Ocupación del Estado.
3. Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota relacionada en el artículo 6 de la presente ordenanza las actividades sujetas a la intervención municipal que se ejerciten en los locales gestionados por "La Farga Gestió d'Equipaments Municipals, S.A. (S.P.M)".
4. Disfrutarán de una bonificación del 89 por ciento de la cuota relacionada en el artículo 6 de la presente ordenanza:
 - a) Las actividades e instalaciones sujetas a la intervención municipal que se ejerzan directamente por entidades sin ánimo de lucro incluidas en el Registro Municipal de Entidades de Interés Municipal.
 - b) Las actividades e instalaciones que se ejerzan en los locales que utilicen las entidades incluidas en el Registro Municipal de Entidades de Interés Municipal o los organismos públicos, sea quien sea el titular de estas actividades e instalaciones, siempre que estas actividades e instalaciones estén dirigidas i/o dedicadas a los miembros o a las personas asociadas de las mencionadas entidades.
 - c) Las actividades e instalaciones de centros de culto, los titulares de los cuales sean entidades religiosas que figuren inscritas en el Registro de Entidades religiosas que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa y el Real decreto 142/1981, de 9 de enero, que establece la Organización y funcionamiento del Registro de Entidades religiosas o, normas que las substituyan.
 - d) La instalación, la explotación i/o el mantenimiento de infraestructuras de interés público municipal en terrenos públicos que realicen las entidades públicas. Se considerarán actividades de interés público municipal las dedicadas a aparcamientos y/o al mantenimiento o reparación de vehículos, y/o depósito o almacenamiento de materiales para infraestructuras del ferrocarril metropolitano.
5. El solicitante deberá formular la solicitud de beneficio fiscal al presentar la autoliquidación correspondiente aplicándole, con carácter provisional la bonificación que, según su



parecer, le corresponda, comunicando al Ayuntamiento los hechos que justifiquen este beneficio fiscal.

6. En el supuesto que pudieran corresponder a una misma actividad o espectáculo público dos o más bonificaciones de las previstas en este artículo, únicamente será de aplicación la que represente una mayor minoración de la cuota, sin que en ningún caso pueda acumularse más de una bonificación por una misma actividad o espectáculo público.

Legalizaciones

ARTÍCULO 9

1. En aquellos casos en que el Ayuntamiento haya constatado el funcionamiento de actividades o espectáculos públicos sin disponer del título habilitante correspondiente, se incrementarán las cuotas relacionadas en el artículo 6 de la presente ordenanza en un importe adicional de 301,36 €.
2. En aquellos casos en que se haya constatado el funcionamiento de actividades o espectáculos públicos con título habilitante sin haber comunicado el cambio de titularidad se incrementará la cuota relacionada en el artículo 6 de la presente ordenanza en 102,00€.

Normas de gestión

ARTÍCULO 10

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien por solicitud del sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos presentarán el impreso de la autoliquidación debidamente rellenado juntamente con la solicitud de licencia, con la comunicación previa o con otros títulos habilitantes de forma que no se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el ingreso.

2. En los supuestos diferentes del anterior, la tasa será liquidada por la Administración, que la notificará al sujeto pasivo, para su pago.
3. Una vez dictada la resolución municipal o, en los supuestos de actividades comunicadas y otros títulos habilitantes, una vez verificada su conformidad con la normativa aplicable, se comprobará la autoliquidación efectuada y si procede, se practicará una liquidación complementaria que será notificada al obligado tributario que corresponda.

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 11

En todo aquello que hace referencia a las infracciones tributarias y a las sanciones que en relación a la tasa regulada en esta ordenanza resulten procedentes, se aplicará lo que



dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos municipales.

Disposición adicional. Modificación de los preceptos de la Ordenanza

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal municipal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación estatal y autonómica, y aquellos en que se hagan remisiones a los preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos con el mismo sentido y alcance en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traigan causa.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal contiene el texto refundido de la redacción inicial y las sucesivas modificaciones, modificada por acuerdo de Pleno, en sesión de 22 de diciembre de 2021, entrará en vigor el 1 de enero del 2021 y tendrá vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.